



Nota a Fallo – Derechos Fundamentales en el mundo del Trabajo

Cuestiones de la prueba de la responsabilidad solidaria de los grupos económicos por fraude a fraude a la ley laboral.

Comentario al fallo “Muñoz” de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Juan Martin Tercero

D.N.I: 18.500.207

Legajo: VABG95530

Módulo 4

Tutora: Vanesa Descalzo

Autos: “Muñoz, Adrián Omar c/ ASTRA Evangelista S.A., p/ Recurso Extraordinario Provincial”.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza

Fecha: 29 de septiembre de 2021

SUMARIO: I. Introducción. - II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. - IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. - V. Análisis y comentarios del autor. - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La temática seleccionada para la elaboración del presente trabajo es “derechos fundamentales en el mundo del trabajo”. Particularmente, se centrará el análisis en una de las normas antifraude legisladas dentro de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante, LCT). En efecto, el art. 31 LCT dispone que siempre que una o más empresas (incluso si presentan personalidad jurídica propia e independiente) estén sujetas al control, dirección o administración de otras, o estén relacionadas de forma tal que conformen un conjunto económico de carácter permanente, se considerarán responsables solidariamente por las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus empleados y con los organismos de la seguridad social cuando hayan incurrido en prácticas fraudulentas o gestión temeraria.

Como puede observarse, el art. 31 LCT requiere que el trabajador demuestre una serie de supuestos, los cuales, en la mayoría de los casos, resultan extremadamente difíciles de probar de manera concluyente. Consecuencia de lo anterior es que la extensión de la responsabilidad solidaria establecida en la norma es aplicada en muy pocos casos, lo que claramente perjudica los intereses del trabajador y el derecho a recibir el pago de sus créditos correspondientes. De esta manera, se contradice el objetivo principal perseguido por la norma el que es brindar protección al trabajador frente a las relaciones de control y económicas que pueden existir entre diferentes empresas o grupos empresarios que operan en la sociedad de mercado y que, debido a sus características, no son fácilmente conocidas por sus empleados (Schick, 2009).

Sobre lo anterior, trata la sentencia que aquí se comentará dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en los autos

“Muñoz, Adrián Omar c/ ASTRA Evangelista S.A., p/ Recurso Extraordinario Provincial” del 29 de septiembre de 2021. La presente es una sentencia originaria ante el recurso extraordinario provincial interpuesto por todas las partes del proceso contra resolución de la Séptima Cámara del Trabajo de la Ciudad de Mendoza que resolvió sobre la demanda interpuesta por el Sr. Adrián Omar Muñoz (en adelante, el actor) contra Astra Evangelista S.A. e YPF S.A. (en adelante, las demandadas) por diferencias en el pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa del primero. Así también debe remarcar que la empleadora del Sr. Muñoz era Astra Evangelista pero ésta conformaba un grupo económico con YPF S.A.

En consecuencia, la relevancia del análisis del caso se ve plasmada en que el mismo expone la vulnerabilidad de los trabajadores ante grupos económicos gigantes, integrados por varias empresas y como éstas se van utilizando unas a otras en fraude a los derechos de los trabajadores. Así también resalta que una incorrecta valoración de los hechos y las pruebas en casos como el presente, puede conducir a dejar de lado el principio protectorio del trabajador y el de primacía de la realidad.

Del examen del fallo se puede establecer la existencia de un problema jurídico de prueba. Concretamente, ello se vislumbra en la dificultad que se le presentó al trabajador de demostrar la existencia de un grupo económico de carácter permanente entre las demandadas con el fin de que se hiciera extensiva la responsabilidad solidaria a YPF S.A. Es así que la Suprema Corte entiende procedente la aplicación de las cargas probatorias dinámicas pues el trabajador no se encuentra en una más posición favorable que las empresas para demostrar la existencia del conjunto económico y el obrar fraudulento realizado por su empleadora en su contra.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Adrián Omar Muñoz empezó a trabajar en el año 1.991 para una empresa llamada Occidental Development Company (OXI). En el año 1.994 es transferido a otra entidad empresaria llamada Astra C.A.P.S.A. S.A, donde fue ascendido a la categoría superior de mantenimiento y fue excluido del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a su actividad. En el año 1.999 fue transferido a la empresa A–Evangelista S.A. (AES) la cual, como todas las anteriores, pertenecía a la esfera de YPF S.A. o REPSOL YPF.

Ahora bien, en la última transferencia (“AES”) no se le reconoció la antigüedad laboral que el Sr. Muñoz tenía para este grupo económico. Sin embargo, el trabajador comenzó a recibir repetidos ascensos y congratulaciones, acompañadas de gratificaciones anuales y aumentos salariales por su desempeño laboral, como el pago del 100% de la obra social. Tal situación lo llevó a prestar tareas en diversos puntos del país como en Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Buenos Aires y Mendoza. Asimismo, se le asignó una camioneta Ford Ranger y un teléfono celular en virtud de la magnitud de las operaciones que manejaba para la empresa aunada a la necesidad de permanentes desplazamientos como así también comunicaciones que debía hacer y tener como parte de su trabajo.

El día 26 de mayo del año 2016, Astra Evangelista S.A. despidió sin causa al Sr. Muñoz, de manera verbal, para luego formalizar el acto a través de telegrama, abonándole una indemnización parcial que por ley le correspondía. Ante la falta de pago de los rubros indemnizatorios, como el debido reconocimiento y pago de su antigüedad, como la falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, el trabajador inició formal demanda en contra de Astra Evangelista S.A., la que fue ampliada posteriormente en contra de YPF S.A.

Al contestar la demanda Astra Evangelista S.A., refiere que el contrato laboral con el Sr. Muñoz inició en el año 1999 en virtud de una solicitud del actor. Afirmó que éste fue indemnizado por el total de los rubros de pago obligatorio e indicó que el módulo de cálculo que se utilizó fue sin aplicar el tope en la remuneración. Paralelamente YPF S.A., en su carácter de codemandada, esgrimió en su responde los mismos fundamentos que Astra respecto del reclamo por diferencias de indemnización. Asimismo, agrega que no tiene responsabilidad de la forma en que pretende el actor por no haber sido empleadora de este último, por no constituir su objeto social la construcción de obras de ingeniería civil, como afirmó el Sr. Muñoz y por no haber existido maniobras fraudulentas de ningún tipo.

En primera instancia, la Séptima Cámara del Trabajo de la Ciudad de Mendoza resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Muñoz condenando a las demandadas en forma solidaria a abonarle a la actora la indemnización por la antigüedad computable a la verdadera fecha de ingreso. Argumentó que luego de las

pruebas aportadas en autos, existe una íntima vinculación entre las mencionadas empresas, que conforman un grupo económico, y como consecuencia de ello se probó la concreción de un fraude al que alude el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, la Cámara rechazó varios puntos de la pretensión del actor lo que motivó la interposición del Recurso Extraordinario Provincial por parte de éste. Actuaron en el mismo sentido procesal las dos codemandadas.

Subidas las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el Procurador General, propició el rechazo de los recursos. Seguidamente se llamó al acuerdo para sentencia y se dejó constancia del estudio de los ministros del tribunal. En tal sentido, la Suprema Corte resuelve rechazar los recursos interpuestos por las demandadas por no resultar los agravios expresados como suficientes para conmovir la decisión del primer tribunal. Por su parte, hizo acogida al recurso al exceptuar determinados rubros que si bien son indemnizatorios resultan improcedentes que se los utilice como base para el cálculo, por lo tanto, no deberían tenerse en cuenta para la liquidación practicada en la sentencia. Asimismo, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario propuesto por la actora respecto del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.

III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI

De manera unánime se expresó la Suprema Corte de Mendoza en miras de brindar resolución al problema jurídico probatorio. Así comenzó la votación el magistrado Llorente cuyo voto fue adherido por el Dr. Valerio. En consecuencia, se sostuvo que las afirmaciones expresadas por las demandadas constituyen una mera apreciación personal carente de todo sustento argumental autosuficiente, que de ninguna manera resulta idóneo para conmovir los fundamentos del inferior. Además, entendió que no se ha acreditado en forma válida y convincente la decisividad del agravio, es decir, la vinculación del caso en examen con la Constitución, a efectos de que la ofensa constitucional tenga eficacia para modificar la decisión recurrida (art. 152 y concordantes del CPCCYT). Se resaltó que muy por el contrario, las demandadas sólo se limitaron a denunciar una supuesta errónea valoración de las pruebas lo que resulta insuficiente para conmovir los fundamentos del inferior en tal aspecto.

En efecto, la Cámara sustentó la solidaridad entre otros argumentos de peso, en la existencia de fraude y para ello no solo se vale la prueba instrumental sino también en la declaración testimonial que no ha sido impugnada, como tampoco ha observado la instrumental en la que se basó el juzgador en tiempo y forma, lo que resultaría suficiente para el rechazo.

Por su parte, consideró que la propia YPF reconoce expresamente que AESA en el año 2014 pasó a formar parte de YPF, en razón de ello todos los agravios referidos a la demostración de la vinculación que le exigen a la parte actora por parte de los demandados caen por tierra, además que es un contrasentido disvalioso y alejado a la buena fe con la que las partes deben dirigirse (art. 63 LCT). Sostuvo que entender que el trabajador está en mejor posición que los propios demandados para referir a la actuación de dichas empresas, su vinculación, giro comercial, etc. y tratarlo como si se estuviera frente a un contrato paritario no es posible ya que cuando el trabajador es el sujeto de preferente tutela por ser un vulnerable jurídico del ámbito laboral. Máxime ello cuando los propios demandados no dan explicaciones serias ni probadas a los fines de revertir la vinculación que tuvieron con ASTRA C.A.P.S.A. con la que inclusive comparte el mismo domicilio.

Sobre la antigüedad del trabajador sentenció que las demandadas señalan que aquél ingresó para AESA en julio del año 1.999, cuando de la propia documentación de esta empresa consta que con fecha anterior a la que se amparan, le hacen entrega de un vehículo al actor. Asimismo se sostuvo que tampoco coincide con el alta de AFIP ofrecida por la demandada, la que también es anterior. Sin hacerse cargo de las constancias obrantes en el legajo acompañado en el que se denuncia y acompaña bono que da cuenta que la antigüedad para ASTRA C.A.P.S.A. data del 21.01.1991. La utilización de vehículo no fue negada, como tampoco ha sido controvertido seriamente que ya en abril del año 1999, había sido promovido a supervisor de mantenimiento y fue así como se desempeñó para ASTRA C.A.P.S.A. cuestión esta que no fue controvertida por la demandada.

En consecuencia, concluye que existió un conjunto económico en los términos del art. 31 LCT en el que el trabajador fue derivado sin interrupción de una empresa a la otra del mismo grupo. Además se sentenció que adquirió especial relevancia el silencio

de estos ante los reclamos del trabajador de la correcta registración y la vinculación de las empresas.

Así también se juzgó la concreción del fraude al que alude la norma en lo que respecta a la antigüedad del trabajador y refirió que son maniobras fraudulentas las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean, que provocan la evasión de las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social. Es evidente que no existió buena fe, ni dudas de que pudiera considerarse que la liquidación abonada era razonable. Por el contrario, las circunstancias probadas en la causa y los motivos por los que prosperó la diferencia de indemnización, jamás ese pago funciona como liberador de las obligaciones a cargo de los demandados. El pago debe ser completo, íntegro para que sea válido de lo contrario hace operativa la aplicación del incremento indemnizatorio, toda vez que el legislador no ha previsto la eximición de la misma por pago parcial. Máxime si tenemos en cuenta lo dispuesto por el art. art. 260 de la LCT., ya que abarca el pago de cualquier obligación originada en las relaciones laborales; sumado a la naturaleza alimentaria y el principio protectorio que inspira la materia laboral (art. 12, 13, 58, 103, LCT) actuando como garantía de que se abone el total adeudado. En definitiva el fraude probado en la causa, excluye la posibilidad de eximir de la agravación establecida en la norma citada.

Insistió que la reducción hasta la eximición del incremento dispuesto por la norma en estudio es para un empleador que ha actuado de buena fe (art. 63 LCT y 9 CCCN) no para el que haciendo un ejercicio abusivo del derecho pretende eludir sus responsabilidades, lo que está vedado por el ordenamiento jurídico (art. 10 CCCN).

IV. ANALISIS Y COMENTARIO DEL AUTOR

Después de haber realizado un análisis crítico a nivel procesal y sustancial de la sentencia en estudio en relación a la problemática probatoria que se le presentan a los trabajadores que son burlados en sus derechos por prácticas fraudulentas de su empleadora que, a su vez, es parte de grandes grupos económicos permanentes en miras de extender la responsabilidad solidaria para cobrar los créditos laborales, se está en condiciones de expresar que se comparte lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.

En efecto, se sostiene que el fallo emitido por el cimero tribunal condice con la máxima del derecho laboral del principio protectorio. Mediante su dictado se evitó que la empleadora evada la ley a los fines de violentar los derechos adquiridos por el trabajador a lo largo del tiempo por el que prestó sus servicios, fuerza y capacidad de trabajo. Es así que se estableció, con gran criterio, los puntos que se deberán tener en cuenta a los fines de la interpretación por parte de otros juzgadores en situaciones similares sobre la prueba aportada, las presunciones legales y la posibilidad de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas probatorias.

Es así que para llegar a la conclusión de que Astra Evangelista formaba parte, junto a las demás empresas, del grupo económico liderado por YPF S.A., se debe analizar en profundidad el art. 31 LCT a los fines de la evaluación de la prueba de la existencia de aquél. Es así que debe sostenerse, tal como lo afirma Schick (2009), que el art. 31 LCT tiene como propósito proporcionar protección al trabajador frente a las relaciones económicas y de control que pueden surgir entre diferentes empresas o grupos empresarios que operan en la sociedad de mercado al establecer una regulación contra el fraude laboral en miras de evitar que el empleador eluda sus obligaciones frente al trabajador. Es que estas relaciones y operaciones no son de fácil conocimiento por los trabajadores de dichas empresas.

En consecuencia, cuando las empresas, vinculadas o que conformen un grupo económico, realicen artilugios fraudulentos o temerarios la normativa impone una responsabilidad solidaria de todas las que forman parte del grupo. Ello significa que el trabajador podrá reclamar sus derechos laborales a cualquiera de ellas, sin importar quién lo contrató o para quién trabajó. La fundamentación de la solidaridad radica en el interés compartido que tienen las empresas que forman parte del grupo económico. Es que sería totalmente injusto que el trabajador vea que su crédito no se satisfaga debido a ardides fraudulentos o por la insolvencia o desmantelamiento de la empresa en la que trabaja, especialmente, cuando el grupo en su totalidad se ha beneficiado de sus servicios y han ocurrido maniobras que han llevado a la empresa a estar en dicha situación (Schick, 2009; Guadagnoli, 2015).

En el presente caso, el actor debió probar la existencia de un grupo económico. Tal como afirma Ackerman (2016) esta no es una tarea sencilla de realizar por lo cual

resulta de utilidad la consideración de los siguientes indicios en miras de la identificación de su constitución. En efecto, las empresas generalmente comparten el mismo domicilio patrimonial; presentan actividades análogas; realizan un uso común de las instalaciones o de los equipos industriales; presentan similitudes en su organización comercial y administrativa; existe una coincidencia parcial o total en la composición de sus directorios; se imponen métodos de comercialización de productos o servicios de una empresa hacia la otra.

Así también, es necesaria la aceptación de la viabilidad de la existencia de un conjunto económico cuando se evidencia una unidad o un uso compartido de los recursos humanos, inmateriales y materiales tal como reza el art. 5° LCT. En consecuencia, los conjuntos o grupos económicos operan mediante la unión de diversas empresas que comparten intereses comunes pero que no se encuentran fusionadas (Etala, 2019).

La definición de conjunto económico ha sido objeto de análisis en varios casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ellos, el cívico tribunal nacional aplicó el principio de la realidad económica reconociendo la existencia de una unidad económica real en ciertas responsabilidades (especialmente de naturaleza fiscal o en casos de quiebra) sin desconocer que se trata de entidades legales separadas. Aquí se hace alusión a los precedentes “Parke Davis y Cía., de Argentina SAIC”¹ (31 de julio de 1973) y “Compañía Swift de La Plata SA s. Quiebra”² (4 de septiembre de 1973).

Sin embargo, la demostración de la mera existencia de un conjunto económico permanente no es suficiente para establecer la responsabilidad solidaria de los diferentes sujetos del grupo. Ello pues, agregamos, no es una actividad ilícita en si misma su constitución. Es que la responsabilidad solidaria opera de manera excepcional solo cuando se realizan acciones fraudulentas (por ejemplo, empleo no o deficientemente registrado, hacer que el trabajador aparezca como empleado de una empresa donde en realidad no trabaja, fraccionar la antigüedad del mismo, entre otras) y prácticas

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación “Parke Davis y Cía de Argentina S.A.I.C., s/ recurso de apelación – impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo” 31 de julio de 1973

² Corte Suprema de Justicia de la Nación “Compañía Swift de La Plata SA s. Quiebra” 4 de septiembre de 1973.

temerarias o irresponsables (desmantelamiento o insolvencia de una de las empresas del conjunto económico) (Ackerman, 2016; Ahuad y Grisolia, 2023).

En este último sentido, sentenció la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso “Vara, Mariano c. Hista S.A. y otros”³ cuando sostuvo que no obstante haberse reunido los requisitos para configurar la existencia de un grupo económico el hecho de que los directorios de las sociedades codemandadas hayan estado integrados por las mismas personas, que haya existido identidad en el objeto social, que operara el funcionamiento de ambas en el mismo domicilio y que los servicios prestados por el trabajador fueran aprovechados por ellas no logró imponer la extensión de la responsabilidad solidaria pues los jueces no consideraron acreditados los requisitos subjetivos de las maniobras fraudulentas o de la conducción temeraria.

Es así que sostenemos que si bien la responsabilidad solidaria es de aplicación excepcional, también es necesario que el derecho del trabajo no sea ajeno al hecho de que, en muchas ocasiones, la conformación de estos grupos económicos tienen la finalidad de sortear responsabilidades legales con trabajadores que les será caros resarcirlos en virtud de su antigüedad en el empleo y/o por falencias o falta de registración, entre otras cuestiones que puede presentarse ante la decisión de despedirlos sin causa.

En consecuencia, tal como lo expresa Etala (2019) la responsabilidad solidaria no es automática, la empleadora será la empresa para la cual el trabajador efectivamente prestó servicios y a la cual estuvo subordinado en base de las manifestaciones concretas del poder de dirección. Ahora bien, distinto es el caso si el obrero ha trabajado simultáneamente para varias empresas del grupo, entonces tendrá múltiples empleadores y todos ellos serán responsables de sus obligaciones laborales. Si el trabajador cambia de empresa dentro del mismo grupo, se considerará un cambio de empleador solo si se extinguen simultáneamente las relaciones con el empleador original; de lo contrario, el trabajador tendrá dos empleadores. El conjunto económico será solidariamente responsable, incluso si no ha sido el empleador del trabajador, solo en el caso de las dos

³ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, “Vara, Mariano c. Hista S.A. y otros” 29 de mayo de 2008

situaciones especificadas por la ley: cuando haya habido maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Ahora bien, en lo que a nuestro análisis interesa y tal como se adelantó precedentemente las maniobras fraudulentas se producen cuando se emplean artificios o se realizan manipulaciones con el objetivo de eludir las obligaciones laborales o de seguridad social en detrimento del trabajador. Aunque los actos fraudulentos (también la conducción temeraria) siempre tienen un carácter subjetivo, esto no implica que se deba demostrar la intención maliciosa del empleador o su propósito fraudulento. En efecto, la doctrina sostiene que no es necesario probar la intención evasiva, sino que basta con que la conducta empresarial concreta resulte en una violación de esas normas legales, lo que configura el fraude, ya sea intencional o no (Etala, 2019; Ackerman, 2016).

Ahora bien, es evidente la dificultad probatoria a la que se enfrentan los trabajadores en virtud de que de la letra del art. 31 LCT no establece ninguna clase de presunción a favor del trabajador. Incluso, tal como postula Schick (2009) la dificultad en la prueba está directamente relacionada con los exigentes requisitos subjetivos impuestos por la normativa. Lo que, en consecuencia, llevará a los magistrados a realizar una evaluación restrictiva de los hechos establecidos por la norma, con el objetivo de reducir los efectos antifraude del artículo 31 LCT.

Asimismo, se resalta que en estos casos, tanto abogados como jueces se enfrentan a complejas estructuras legales debido a las conexiones difusas entre las empresas que forman parte de los conjuntos económicos, donde se entremezclan sociedades reales con aparentes, incluso con vínculos supranacionales. Es así que, en miras de superar estas dificultades probatorias, dada la ardua y engorrosa tarea de probar los requisitos impuestos por la norma para que opere la responsabilidad solidaria de todas las empresas integrantes del grupo, es necesario permitir al actor un amplio y riguroso uso de todos los medios de prueba disponibles (amplitud probatoria), valoración de la importancia de los indicios y aplicación de la teoría de la carga dinámica en miras de quitar rigor a la carga probatoria que pesa sobre el trabajador con el fin de asegurar el cobro de las indemnizaciones correspondientes (Schick, 2009; Guadgnoli, 2015).

Ahora bien, tal como expone Guadgnoli (2015) la tendencia en la jurisprudencia es que, en materia de prueba, debe ser aplicada la teoría de las cargas dinámicas

probatorias en casos donde impere el art. 31 LCT. Ello pues, impone la probanza de numerosos elementos que exceden el conocimiento y la capacidad de la actividad probatoria, en la mayoría de los casos, del actor. Ello, en virtud de que los actos fraudulentos tienen el propósito de mantenerse ocultos ante terceros (y más aun de los jueces) para dificultar su denuncia por parte de los sujetos a los que afectan y de hacer imposible su prueba. Ante la denuncia de actos fraudulentos en una demanda laboral, si bien no opera automáticamente la inversión de la carga de la prueba, los jueces deben permitir una amplia presentación de pruebas para facilitar su acreditación, sin desequilibrar el proceso o alterar los principios de igualdad y congruencia procesal. La prueba del fraude generalmente no se basa en pruebas directas, sino en indicios y en pruebas indirectas donde no deberían regir limitaciones formales inadecuadas para el trabajador. Así también, se debe evaluar por parte de los magistrados la conveniencia de aplicar las cargas probatorias dinámicas, que implica que la carga de probar los hechos involucrados en la disputa recae en quien se encuentra en la mejor posición para hacerlo, independientemente de su posición en el litigio (Guadagnoli, 2015).

En este sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al sentenciar que

el juego de las cargas probatorias carece de la rigidez planteada por la doctrina tradicional, conclusión compatible con la buena fe que debe primar en la actuación de las partes ante la Justicia. Es que quien comparece ante los tribunales y esgrime una pretensión o alega una defensa, tiene la obligación de colaborar en la búsqueda de la verdad. En rigor cada parte invoca su verdad, y en tal inteligencia, debe aportar los medios para que el juez pueda conocer lo que realmente sucedió y así aplicar el derecho sobre una base fáctica veraz. En esta nueva cultura del proceso judicial se enmarca la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que coloca el "*onus probandi*" a cargo de la parte que se encuentra en mejores condiciones fácticas para acreditar un hecho controvertido (...) Según puede concluirse, estos conceptos se apoyan claramente en la necesaria buena fe que deben guardar quienes se presentan ante los tribunales de justicia requiriendo la solución de un conflicto⁴.

En consecuencia, se observa en el fallo analizado que hay un claro ejemplo del uso dinámico de la prueba lo que impuso un esfuerzo conjunto y solidario de ambas partes del proceso. Es así como afirma Zalazar (2018) de la actividad probatoria resultará la aportación de elementos de convicción que ayuden a configurar el

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "Ponce, Fernando Gabriel c. Acrystal S.A. y otros s/ despido" 24 de mayo de 2011, voto del juez Vassallo, cons. V.

razonamiento decisorio del juzgador en base al criterio de la sana crítica. En el presente caso, el juzgador puso en cabeza de las demandadas la carga de probar que no cometió el fraude descripto en el Art. 31 LCT, que ASTRA S.A no formaba parte del grupo económico YPF S.A., y que, efectivamente, el Sr. Muñoz había ingresado a prestar servicios en el año 1999. Mediante su actividad probatoria las empresas debieron procurar evitar la extensión de la responsabilidad solidaria contra el grupo económico. Sin embargo, se limitaron a la realización de afirmaciones y negaciones genéricas que produjeron un convencimiento contrario a su pretensión en el juzgador pues no actuaron con la colaboración procesal que la teoría y la buena fe exigen.

Si bien la postura tomada por la Corte es la correcta pues hace justicia ante el actuar de mala fe contrario a derecho de la empleadora, debemos sostener que hubiera resultado necesario que el tribunal ahonde más en su pronunciamiento sobre la aplicación de las cargas probatorias dinámicas como herramienta jurídica para la resolución de casos de difícil prueba. Así, se cree, se hubiera sentado una sólida doctrina judicial en la provincia de Mendoza en la materia. Con ello no se quiere expresar que la sentencia es carente de fundamentación ya que bien señala que no puede exigírsele a un trabajador una actividad probatoria que no está en condiciones de aportar. Solo se expresa un pensamiento de que faltó “algo más” en cuanto a la prueba de los supuestos fácticos que encuadren en el art. 31 LCT.

No obstante lo anterior, el fallo en estudio se traduce en una sentencia acorde a derecho, toda vez que cumple con el fundamento protectorio de la LCT y de la Constitución Nacional en relación a la protección de la parte más débil. Ello pues suaviza la regla general de la carga probatoria que establece que “el que alega debe probar” ya que sin duda alguna la Corte impuso la carga dinámica. Es así como entendió que las demandadas estaban en una mejor postura para probar que no se estaba ante un grupo económico y con respecto a la antigüedad no correspondía lo planteado por el actor, actividad procesal que no cumplieron.

V. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo analizamos el fallo “Muñoz, Adrián Omar c/ ASTRA Evangelista S.A., p/ Recurso Extraordinario Provincial” dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En el mismo detectamos un claro problema de prueba en virtud

de la dificultad que se le presentó al trabajador de demostrar la existencia de un grupo económico de carácter permanente entre las demandadas con el fin de que se hiciera extensiva la responsabilidad solidaria a YPF S.A. Bajo ese concepto, el cívico tribunal entendió procedente, con gran criterio, la aplicación de las cargas probatorias dinámicas dado que el trabajador no se encontraba en una posición más favorable que las empresas para demostrar la existencia del conjunto económico y del obrar fraudulento realizado por su empleadora en su contra.

Para poder esbozar una posición sobre la resolución de la problemática jurídica fue necesario un análisis pormenorizado de los hechos, la historia procesal, la decisión del tribunal y especialmente de la *ratio decidendi*. Se investigó doctrina y jurisprudencia sobre la materia y así se realizó un análisis crítico de los fundamentos dados por el máximo tribunal provincial.

En efecto, sostenemos que la sentencia es de gran trascendencia a los fines probatorios de la antigüedad laboral cuando ésta intenta ser desmembrada por actos fraudulentos. Así también visualiza la plena operatividad de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria para probar los extremos establecidos en el art. 31 LCT: la relación interna entre diferentes empresas que constituyen un “grupo económico de carácter permanente” y la existencia de actos fraudulentos o temerarios por incumplimiento de sus obligaciones laborales y con los organismos de la seguridad social en miras de establecer la responsabilidad solidaria a los fines indemnizatorios ante un despido sin causa.

Para finalizar, y a modo de propuesta, se cree necesaria una reforma al art. 31 LCT donde el legislador imponga la vigencia de una presunción legal a favor del trabajador o que se legisle en la figura la importancia de los indicios en la actividad probatoria tomando como base los estudios de casos, las características y las conclusiones arribadas por la doctrina y la jurisprudencia en miras de flexibilizar la carga probatoria de los requisitos estipulados en la norma. Ello pues, mediante la demostración de indicios por parte del trabajador de la situación fraudulenta padecida se habilitará la inversión de la carga probatoria o habilitará al juez a la aplicación de las cargas dinámicas en el caso y tendrá la empleadora que probar que su obrar no fue

fraudulento y, si correspondiere, que no forma parte de un grupo empresario económico de carácter permanente.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Ackerman, M. E., (2016) *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Ahuad, E. J., y Grisolia, J. A., (2023) *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. 12ª ed. Buenos Aires: Estudio. Ahuad, E. J., y Grisolia, J. A., (2023) *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. 12ª ed. Buenos Aires: Estudio.

Etala, C. A., (2019) *Contrato de Trabajo. I*. 8ª Ed. Astrea: Buenos Aires.

Guadagnoli, R., (2015) Conjunto económico. Artículo 31 LCT. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/rominaguadagnoli-conjunto-economico-articulo-31-lct-dacf130169/123456789-0abc-defg9610-31fcanirtcod>

Schick, H., (2009) La solidaridad laboral y su prueba en dos supuestos: grupos económicos y desestimación de la personalidad jurídica. *DJ 18/02/2009*, 343. La Ley: AR/DOC/3704/2008.

Zalazar, C. E., (2018) Insuficiencia probatoria y carga de la prueba. Las dos caras de la misma moneda. *Temas de Derecho Procesal*. Erreius.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Parke Davis y Cía de Argentina S.A.I.C., s/ recurso de apelación – impuesto a los réditos, de emergencia y sustitutivo” 31 de julio de 1973. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-parke-davis-cia-argentina-saic-impuesto-reditos-emergencia-sustitutivo-fa73009992-1973-07-31/123456789-299-9003-7ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Compañía Swift de La Plata SA s. Quiebra” 4 de septiembre de 1973.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Ponce, Fernando Gabriel c. Acristal S.A. y otros s/ despido” (24/05/2011) La Ley Online: AR/JUR/29083/2011.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III “Vara, Mariano c. Hista S.A. y otros” (29/05/2008) La Ley Online: AR/JUR/5142/2008.

Legislación

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (B.O. 27/09/1974)